

Nota secretarial: Corozal, 8 de septiembre de 2022. Señora juez, con el presente proceso le informo que obra en el expediente las respuestas de las E.P.S. sobre el cumplimiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso, igualmente escrito del representante legal de la sociedad demandada en el que manifiesta que conoce el mandamiento de pago y que se da por notificado de su contenido, además una solicitud de la parte demandante para que se emplace a parte demandada. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
Ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 702154089001-2020-00062-00

DEMANDANTE: TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.

DEMANDADO: CLINICA SAN LUIS DE COROZAL

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS

Se encuentran en el Despacho varias respuestas de las E.P.S. destinatarias de las medida cautelares ordenadas en este proceso, en las que indican que no tienen ningún vínculo con la parte demandada y por lo tanto, no pueden materializar estas medidas.

En cuanto a lo anterior, la parte demandante deberá averiguar sobre los bienes que puedan ser objeto de embargo y únicamente cuando se tenga alguna seguridad, solicitar las medidas por razones de economía procesal.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada, se observa que el representante legal de ésta, después de conocer el mandamiento de pago porque fue remitido a través de correo electrónico, le solicitó al Despacho que lo declare notificado de su contenido.

Por lo tanto, corresponde aplicar el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Según lo anterior, la Sociedad demandada está notificada desde el día 06 de abril de 2021, y como no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones de mérito u otro tipo de defensa. Razón por la cual corresponde aplicar el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada **CLINICA SAN LUIS DE COROZAL**, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Tener por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, por lo manifestado por representante legal.

TERCERO: En auto aparte, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA